REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Quince de febrero de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO N° 0106
RADICADO N°. 2021-00174-00

I. De conformidad con el artículo 74 del C.G.P., y en los términos del poder conferido, se le RECONOCERÁ PERSONERÍA al apoderado judicial de EDGAR ANTONIO, GLADIS EDITH y LUZ NELLY COLORADO SÁNCHEZ.

II. De otro lado, encuentra esta Judicatura que se reúnen las reglas previstas en el Art. 491 del C.G.P., toda vez que está acreditada la filiación de los citados EDGAR ANTONIO, GLADIS EDITH y LUZ NELLY, con el finado LUIS ALFONSO COLORADO PÉREZ, por lo que se les reconocerá la calidad de herederos.

III. Ahora bien, el Núm. 1º del Art. 42 del C.G.P., consagra entre los deberes del Juez, *"Dirigir, el proceso, velar por su rápida solución (…) adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso…"*, aunado a ello el Núm. 2º del artículo 43 *Ibídem*, ofrece poderes de Ordenación e Instrucción, posibilitando rechazar cualquier solicitud que sea notoriamente improcedente o que implique una dilación manifiesta; por tanto, con fundamento en las anteriores preceptivas legales, se RECHAZARÁ la contestación de la demanda allegada por el apoderado de EDGAR ANTONIO, GLADIS EDITH y LUZ NELLY COLORADO SÁNCHEZ, bajo el entendido de que: ***i)*** El proceso de sucesión es un proceso de liquidación del patrimonio de quien fallece (causante), patrimonio constituido por los activos y pasivos de éste, el cual ha de ser adjudicado a quienes por ley o voluntad del de *cujus* están llamados sucederlo. Proceso que tiene como finalidad permitir que opere una de las formas de adquirir el dominio: la sucesión por causa de muerte, que consagra el artículo 673 del Código Civil, y que termina con la aprobación, por parte del juez de conocimiento, del trabajo de partición que presente el partidor designado para el efecto, o por los apoderados judiciales de los interesados. Trabajo este que consiste, esencialmente, en liquidar el pasivo y distribuir los haberes existentes; por tanto**,** conforme a lo anterior, mal hace el togado, Dr. GUSTAVO ELIECER CIFUENTES HERNÁNDEZ, en aducir una contestación de demanda, que a todas luces resulta improcedente; ***ii)*** De igual manera y frente a lo pretendido por el profesional del derecho, en el sentido de que se declare la nulidad del testamento

otorgado por el causante, ha de precisarse que lo mismo no es objeto de pronunciamiento dentro de la corriente causa de naturaleza liquidatoria, por lo que debe acudir al proceso declarativo pertinente promoviendo la acción correspondiente, misma que, conforme a lo reglado por el Art. 23 del C.G.P., seria de conocimiento de esta misma Judicatura, pero a través del procedimiento Verbal.

IV. Por último, frente a la solicitud del apoderado solicitante respecto a la fijación de la audiencia de inventarios y avalúos, ha de advertirse que lo mismo no es posible en este momento, teniendo en cuenta que todos los herederos citados en el auto del 22 de julio de 2021, no se han notificado, puesto que faltan por integrar a la causa a GABRIEL ALONSO y MARIO ARBEY COLORADO SÁNCHEZ; y a ALEX STEVEN y JENNIFER COLORADO VÉLEZ, herederos por representación de JORGE WILSON COLORADO SÁNCHEZ; por lo que se INSTA al togado del heredero solicitante a fin de que realice de manera efectiva las diligencias de notificación de los mismos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo de Familia de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. GUSTAVO ELIECER CIFUENTES HERNÁNDEZ, con T.P. N° 151.482, del C.S. de la J., en los términos del poder conferido por EDGAR ANTONIO, GLADIS EDITH y LUZ NELLY COLORADO SÁNCHEZ.

SEGUNDO: RECONOCER como Herederos del causante LUIS ALFONSO COLORADO PÉREZ, a EDGAR ANTONIO, GLADIS EDITH y LUZ NELLY COLORADO SÁNCHEZ, toda vez que se encuentra acreditada la filiación de estos con su progenitor fallecido LUIS ALFONSO.

TERCERO: RECHAZAR DE PLANO la contestación que de la demanda se hace dentro de la corriente SUCESIÓN TESTADA del causante LUIS ALFONSO COLORADO PÉREZ; ello conforme a lo aducido y razonado en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: INSTAR al Dr. JUAN ALBERTO PÉREZ PAREJA, apoderado del heredero solicitante, a fin de que realice de manera efectiva las diligencias de notificación de los demás herederos citados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

Wilmar De Jesus Cortes Restrepo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
896b7fbe0570f534301f89e8a38b667dcd45d82791b20e38e80f174013d5a737
Documento generado en 15/02/2022 04:22:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica